



*Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva*

*Analysis of the lack of application of the proportionality test for the reasoned disposition of preventive detention*

*Análise da falta de aplicação do teste de proporcionalidade para a determinação fundamentada da prisão preventiva*

Juan Carlos Aguiar Chávez <sup>1</sup>

[juankach@hotmail.com](mailto:juankach@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-8231-5158>

**Correspondencia:** [juankach@hotmail.com](mailto:juankach@hotmail.com)

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de mayo de 2022 \* **Aceptado:** 12 de junio de 2022 \* **Publicado:** 14 de julio de 2022

I. Magíster, Abogado, Investigador independiente, Guayaquil, Ecuador.

## Resumen

El tema propuesto y vinculado al estudio del caso, analiza los requisitos materiales y la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición de la prisión preventiva de manera motivada, para evitar uso abusivo como pena anticipada. Es un estudio cualitativo, dogmático jurídico- descriptivo, analítico, con fuentes primarias y secundarias. Por las consideraciones expuestas, la adecuada aplicación del test de proporcionalidad se realizó en el caso de estudio por parte del juez, que evidencia que la prisión preventiva se aplica en última ratio, excepcionalmente por la falta de fundamentación y motivación de los operadores de justicia. Se genera una línea de criterio unificado para las actuaciones de jueces, fiscales y abogados defensores, acorde a lo dispuesto en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, no se convierta en una pena anticipada, para disminuir el uso y abuso en protección del derecho a la libertad personal.

**Palabras Clave:** prisión preventiva; test de proporcionalidad; motivación; pena anticipada; derecho a la libertad personal.

## Abstract

The topic proposed and linked to the study of the case, analyzes the material requirements and the lack of application of the proportionality test for the provision of preventive detention in a motivated manner, to avoid abusive use as an early penalty. It is a qualitative, legal-descriptive, analytical dogmatic study, with primary and secondary sources. Due to the above considerations, the proper application of the proportionality test was carried out in the case study by the judge, which shows that preventive detention is applied as a last resort, exceptionally due to the lack of justification and motivation of the justice operators. A unified line of criteria is generated for the actions of judges, prosecutors and defense attorneys, in accordance with the provisions of Article 534 of the Comprehensive Criminal Organic Code, to ensure that preventive detention is not arbitrary, does not become an anticipated sentence, to reduce the use and abuse in protection of the right to personal liberty.

**Keywords:** preventive prison; proportionality test; motivation; advance penalty; right to personal liberty.

## Resumo

O tema proposto e vinculado ao estudo do caso, analisa os requisitos materiais e a falta de aplicação do teste de proporcionalidade para a concessão da prisão preventiva de forma motivada, para evitar o uso abusivo como pena antecipada. Trata-se de um estudo qualitativo, jurídico-descritivo, dogmático analítico, com fontes primárias e secundárias. Em razão das considerações acima, a adequada aplicação do teste de proporcionalidade foi realizada no estudo de caso pelo juiz, o que mostra que a prisão preventiva é aplicada como último recurso, excepcionalmente por falta de justificativa e motivação dos operadores de justiça. Gera-se uma linha unificada de critérios para a atuação de juízes, promotores e advogados de defesa, de acordo com o disposto no artigo 534 do Código Orgânico Penal Integral, para garantir que a prisão preventiva não seja arbitrária, não se transforme em sentença antecipada, para reduzir o uso e abuso na proteção do direito à liberdade pessoal.

**Palavras-chave:** prisão preventiva; teste de proporcionalidade; motivação; multa antecipada; direito à liberdade pessoal.

## Introducción

El uso indebido de la prisión preventiva como medida cautelar ha vulnerado el principio de legalidad y de presunción de inocencia lo que vulnera el derecho a la libertad de las personas procesadas que deben ser tratadas como inocentes, frente a estos atropellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sentencias como Rosero vs. Ecuador; Carranza Alarcón vs. Ecuador; Acosta Calderón vs. Ecuador; Tibi vs. Ecuador; Iván Durazno vs Ecuador; Vera V. vs. Ecuador; ha impuesto no solo indemnizaciones económicas, sino estándares para la aplicación de la prisión preventiva, en especial el test de proporcionalidad.

La medida cautelar de prisión preventiva como pena anticipada, es analizada por investigadores como la profesora Gabriela Laura Gusis, quien menciona que esta medida cautelar, requiere de un juicio de proporcionalidad entre la medida cautelar de prisión preventiva, los elementos de convicción para dictar y los hechos que se investigan si no existe proporcionalidad, la medida es arbitraria.

En Ecuador, esta práctica ha generado que la medida cautelar de prisión preventiva sea aplicada como regla general, se aleja del criterio de excepcionalidad, los jueces penales de primer nivel no

aplican por su desconocimiento en la mayor parte de casos, lo que ocasiona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continúe fallando en contra del Ecuador.

En la esfera del derecho procesal ecuatoriano, no existe una norma que disponga de manera impositiva la aplicación del test de proporcionalidad, ni cuando, ni donde se realiza este análisis, más cuando los operadores de justicia no están obligados a su aplicación. Sin embargo, el Art. 534 del COIP, en su parte pertinente establece, que cuando se desprenda que las demás medidas cautelares son insuficientes, y que es necesaria la imposición de la prisión preventiva en este requisito se analiza la procedencia o no de la prisión preventiva. Sin embargo, en la vida profesional, se verifica que los fiscales ordenan la prisión preventiva sin un análisis objetivo, sino que realizan de manera mecánica y de la misma manera el juez sin analizar sus fines ni aplicación del test de proporcionalidad.

Otro requisito importante es la motivación para realizarse por el juez, para dictar la prisión preventiva que el legislador le dispone como exigencia directa su motivación. En la realidad procesal, los jueces no motivan, solo hacen una lectura estricta de los requisitos, pero no motivan o fundamentan su decisión, lo que recae en arbitrariedad.

Con los antecedentes expuestos, es importante analizar los requisitos materiales y la falta de aplicación el test de proporcionalidad para la disposición de la prisión preventiva de manera motivada, para evitar el uso abusivo como pena anticipada. Se toma como caso de estudio la resolución de un proceso penal de primera instancia, signado con el No.12282-2019-01219, como una guía para el análisis del test de proporcionalidad que deriva en la imposición de la prisión preventiva o imponer medidas alternativas. El caso seleccionado analiza de manera pormenorizada los requisitos del Art. 534 del COIP y en especial el tercer requisito, donde analiza e incorpora el test de proporcionalidad, se realiza una motivación correcta para disponer medidas alternativas a la prisión preventiva. Se realiza un análisis desde la doctrina y la legislación internacional y nacional sobre la medida cautelar de prisión preventiva y el uso indebido por parte de los operadores de justicia. Por tanto, es un estudio dogmático – jurídico, analítico, descriptivo.

## Estado de Arte

## 1. Antecedentes históricos de la medida cautelar de prisión preventiva en la legislación ecuatoriana y los tratados internacionales.

La prisión preventiva en la dogmática penal es conocida como una institución procesal. Se realiza un breve repaso de los antecedentes históricos de la prisión preventiva, en la edad antigua en Grecia no existía esta institución, esto debido a que el derecho griego basada en su cultura jurídica, tenía su fundamento en la dignidad humana y el respeto absoluto a la libertad del imputado. En Roma, esta institución tiene dos fases, en la primera fase la Republica concedió a los jueces el imponer la prisión preventiva de manera discrecional lo que coligió en un abuso de imposición de la prisión preventiva.

La segunda fase, a partir de la promulgación de la ley de las “doce tablas”, basado en el principio de libertad, el principio de igualdad en sentido positivo se dispone a dictar la prisión preventiva para los delitos en flagrancia (de ahí la convicción de la mayoría de las jueces de imponer esta medida); delitos en contra de la seguridad interna y externa de la República y exista una aceptación y confesión de facto del aprehendido por el cometimiento del delito.

En Roma existía tres tipos de prisión preventiva que decir del jurista Rodríguez, y eran:

- A) *Carcelaria o in carcelum.* - Era dispuesta para delitos considerados graves y la privación se cumplía en la cárcel, es decir, existía una limitación absoluta de la libertad individual.
- B) *Militar o milita traditio.* - Se disponía en delitos considerados de mediana peligrosidad en donde el individuo estaba al cuidado de un militar y realizaba las actividades ordenadas por su custodio.
- C) *De custodia o custodia libera.*- Esta modalidad, se imponía a quienes cometían delitos menores, si bien no existía una total ausencia de la privación de libertad, si está limitada su movilidad por estar bajo el cuidado y custodia de un tercero o de un familiar, incluso, para poder acceder a esta modalidad pagaban una fianza (Rodríguez, 1981, págs. 19-20)

En la prima fase, se analiza que la prisión preventiva se aplicaba en ultima ratio, pues, con la experiencia de la primera fase sobre el abuso de la prisión preventiva, se consideró que la prisión preventiva es una pena anticipada, pero la libertad de manera provisional es la regla general.

Por el contrario, en la edad media, con la aparición de las escuelas penales clásica, neoclásica, en donde el derecho penal adquiere procedimiento lógico objetivo. En el sistema inquisitivo, la prisión

preventiva impone como regla general, que los gobiernos totalitaristas en donde la Prisión preventiva fue utilizada para la colonización de los demás poderes del Estado, se construye cárceles, panópticos, etc.

Además, para contener el uso abusivo de la medida de seguridad, la que condenó a inocentes, y en otros casos ratificó su inocencia, pero habían cumplido más tiempo de la pena impuesta. Por eso, la prisión preventiva, era considerada como una verdadera pena anticipada. Estos rezagos, también quedaron impregnados en el sistema jurídico penal, para algunos colegas manifiestan que es una herencia del sistema inquisitivo marcado en el ADN del derecho penal ecuatoriano.

En la edad media, la revolución francesa de 1789 tuvo el alcance más significativo de lo pensado por los visionarios precursores. En materia penal el cambio es radical, se traslada del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, en donde la prisión preventiva, alcanza un gran desarrollo dogmático, más aún con la Declaración de los Derechos de Hombres, el Pacto de San José, en donde prevalece la presunción de inocencia y la prisión preventiva, es la regla de excepción en su aplicación (Rodríguez, 1981, págs. 22-24).

En el sistema penal ecuatoriano, los avances en esta materia han sido demasiado lentos, pero con la implementación de la oralidad ha alcanzado en cierta manera a proteger los derechos fundamentales. Con la incorporación de la escuelas finalistas y funcionalista en el COIP, se impone un nuevo orden penal, pero no garantizan su cumplimiento. Para algunos doctrinarios nacionales como el profesor Bolívar Vergara Acosta, manifiesta que el modelo penal ecuatoriano es de carácter mixto; es decir, una simbiosis entre el sistema inquisitivo y acusatorio.

#### D) 1.1. Antecedentes Generales de la Prisión Preventiva

La prisión preventiva, al ser una figura jurídica que ha permanecido en el tiempo, permite avizorar cuáles son sus antecedentes, e identificar su finalidad y su aplicación en el derecho penal. Así, para la doctrina la prisión preventiva, forma parte de la prevención general del delito, como un mecanismo para evitar la propagación del delito, la reincidencia de la conducta y, bajo esta óptica permite adherirse a un sentido positivo.

Otras corrientes doctrinarias, establecen que no se estaría dentro de la esfera de la prevención general del delito. Por cuanto, al ser una medida cautelar no previene el delito, sino que tiene una función procesal que es la de garantizar la presencia del procesado al proceso, se adiciona la reparación integral a la víctima, al garantizar de manera impositiva el cumplimiento de una posible

pena que, sin lugar a duda es una postura de la política criminal general. Concluye, que existe dos posiciones claramente identificadas:

*La primera.* - con un carácter justificante de la aplicación de la prisión preventiva; y *La segunda* de carácter abolicionista de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, tiene su garantía constitucional y legal, debido a estar normada en los Tratados Internacionales y en los ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes en resguardo de la dignidad humana, se faculta adecuar las normas de la prisión preventiva en sus Constituciones, leyes y principios para su correcta aplicación y cumplimiento de sus fines, en una primera instancia esta institución está garantizada por el principio de legalidad.

La legalidad de la prisión preventiva está afectada por factores propios de la sociedad, como la economía, las aplicaciones de políticas públicas, tipo de Estado, desequilibrio social, desempleo. Todos los factores mencionados, incentiva a crear en la sociedad conductas contrarias a la moral y la norma y, a cometer delitos menores, medios y mayores, como hurtos, robos, delincuencia organizada, convierte a la medida cautelar de prisión preventiva como un medio obligado de control delincencial y no una medida legal de última *ratio*.

#### E) 1.2. Conceptualización de la Prisión Preventiva

No existe una conceptualización o definición directa, propia y concienciadora de la prisión preventiva, producto de las alteraciones sociales y la constante crisis del derecho penal. Por las razones anotadas, la doctrina le da varias acepciones como prisión cautelar, encarcelamiento o detención preventiva, cada una con su propia definición, pero finalmente es una misma institución jurídica.

La prisión preventiva es un conflicto entre el derecho fundamental a la libertad personal del procesado frente al deber de persecución penal eficaz a cargo de la fiscalía. En teoría, el conflicto entre ambos se resuelve con la aplicación del test de proporcionalidad, metodología que permite que las decisiones sean razonables.

Para tener una conceptualización clara, de conformidad a la doctrina la prisión preventiva es conceptualizada como una medida de carácter cautelar, que garantiza que el procesado concurra a las etapas del procesamiento penal, garantizado el derecho a la víctima para obtener su reparación material o inmaterial y el cumplimiento de la pena.

Se sigue la línea doctrinaria ecuatoriana, la definición más acertada es la realizada por el profesor Jorge Zavala Baquerizo, que bajo el sistema inquisitivo (establecido en la época), la conceptúa así:

*La prisión preventiva es un acto procesal de carácter preventivo, provisional y cautelar proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso cuando, al reunirse los presupuestos exigidos por la ley, el juez objetiva y subjetivamente considera necesario dictarla con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentado por el delito* (Zavala, "El proceso Penal Ecuatoriano", 1972, pág. 91).

Del concepto vertido por el profesor Zavala, distingue desde una posición procesal, más no jurisdiccional, como se contempla actualmente, pero rescata los elementos fundamentales tales como ser preventiva, provisional y cautelar.

F) 1.3. Elementos Fundamentales de la prisión preventiva

*Carácter preventivo.* - La prisión preventiva, analizada desde el punto de vista preventivo, su concepción impone al sujeto pasivo de la relación jurídica, para limitar la conducta del procesado para que no siga cometiendo esta conducta (aparentemente) lesiva u otros tipos penales.

*Carácter provisional.* - La prisión preventiva, esta custodiada por el tiempo razonable como lo impone la CIDH, en donde cada Estado, establece los tiempos de duración de esta medida cautelar.

*Carácter cautelar.* - Entendida como medida cautelar, que tiene tres finalidades:

*primera finalidad,* es garantizar la comparecencia del procesado al proceso, es decir, que su colaboración y permanencia en el proceso facilite el descubrimiento de la verdad judicial.

*Su segunda finalidad,* es el cumplimiento de una posible pena, para evitar que el delito quede en la impunidad y que el populismo penal no prenda fuego ni prenda alarmas al sistema de justicia penal.

*Tercera finalidad,* es la reparación integral a la víctima bajo tiempos razonables y efectivos de cumplimiento. Por lo cual, el carácter cautelar, es indispensable para garantizar sobre todo la reparación integral de la víctima y que, para ello, cualquier medida cautelar, cumpliría este fin.

G) 1.4. Tratados Internacionales y los principios de la prisión preventiva

Los Tratados Internacionales, nacen y evolucionan de conformidad al tiempo bajo circunstancias especiales que están en constante crisis, como en el ámbito político, social, económico, religioso, y demás que configuran la relación entre Estados, y que modifican la estructura jurídica a nivel de relaciones internacionales. Se presenta un análisis sobre las generalidades del Tratado Internacional para tener una idea esencial y poder establecer aquellos tratados vinculados a la institución jurídica a la prisión preventiva.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), conocido como Pacto de San José, debido a que su suscripción realizada en San José capital de Costa Rica, en su preámbulo,

considera el régimen de libertad personal y justicia social, como pilares fundamentales bajo lo cual, los Estados velarán por la protección de una adecuada justicia social y libertad personal, relacionada con la dignidad humana.

Para el tratamiento de la institución de la prisión preventiva y su análisis, se considera el Art. 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el Art. 7.3 que refiere al Derecho a la libertad personal, con todas sus garantías “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*” (OEA, 1969, pág. 3), y el Art. 8.2 que versa sobre el principio de inocencia, “*toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*” (OEA, 1969, pág. 3).

De estas dos normas, se ha derivado una vasta jurisprudencia de la que se obtiene los siguientes principios:

1) La prisión preventiva constituye una medida excepcional; 2) La prisión preventiva es proporcional; 3) La prisión preventiva es necesaria; 4) La prisión preventiva no estar determinada por el tipo de delito, y 5) La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito (Gómez , 2014, págs. 208-209).

- *Excepcional.* - Que la prisión preventiva, dentro de todas las medidas cautelares que se le pueden aplicar a un imputado, es la más severa y que debido a ello, siempre es excepcional. La regla es la libertad del procesado y no su detención (Gómez , 2014, pág. 212).

- *Proporcional.* - El principio de proporcionalidad establecido por la corte trae aparejadas al menos cinco reglas:

1) existirá una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido. 2) el Estado evitará que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.

3) no se autorizará la privación cautelar de la libertad en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.

4) La prisión preventiva cesará cuando se haya excedido la duración razonable de dicha medida, y, por último,

5) una persona considerada inocente no recibirá igual o peor trato que una persona condenada (Gómez , 2014, pág. 212).

Bajo, esta conceptualización, es necesario determinar el análisis de jurisprudencias realizadas en relación con la prisión preventiva, y la aplicación del principio de proporcionalidad, el profesor peruano Dr. John Eber Cusi Rimachi, en su obra “Prisión Preventiva”; manifiesta:

*Esta afectación será posible luego de una profunda evaluación de las existencias de los fundados y graves elementos de convicción que coligan la alta probabilidad del delito y la vinculación con el hecho punible como autor o partícipe, la objetividad del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida. La privación de la libertad debe estar fundada en derecho, motivado, proporcional, necesaria, y con elementos de convicción suficientes que permitan llegar a la alta probabilidad de la comisión del delito atribuido como autor o partícipe (...)* (Cusi, 2017, pág. 63).

En relación a la prisión preventiva, son dictados por un juez, analizados bajo el principio constitucional de proporcionalidad, en donde para su aplicación, se concluye que las medidas cautelares persiguen un fin de carácter inmediato por parte del poder público del Estado como es *ius puniendi* que en la mayoría de los países es destinado al Ministerio Público, entonces la institución de la prisión preventiva en su función es por regla general la comparecencia del procesado, asegurar el cumplimiento de una posible pena, asegurar la reparación integral, la protección a la víctima y sobre todo el gran anhelo del hombre, que se haga justicia y que el hecho lesivo no genere impunidad. Estas consideraciones han puesto en crisis al derecho penal, que en la actualidad busca establecer la solución de conflictos alternativos al procesamiento penal, como es la mediación y arbitraje.

- *Necesaria.*- El Estado puede ordenar la prisión preventiva cumplido con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia (Gómez , 2014, pág. 213).
- *Por el tipo de delito.*- No se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, solo en virtud del delito imputado en su contra, lo que a la vista de todo lo visto hasta ahora, resulta indiscutible (Gómez , 2014, pág. 217).
- *Por la gravedad del delito.* - Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva (Gómez , 2014, págs. 218-219).

El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), dispone que “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (...)*” (pág. 9).

Las reglas de Tokio, sobre las medidas no privativas de la Libertad, las cuales fueron adoptadas por la asamblea General de las naciones unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen literalmente lo siguiente:

*Artículo 6.1 en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. 6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. 6.3 el delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva* (Gómez , 2014, pág. 210).

La CIDH, es en un órgano regulador, sustanciador y sancionador de las graves violaciones de los derechos fundamentales por parte del Estado hacia las personas. Es por ello por lo que existen relatorías, investigaciones e informes de la CIDH; en relación con la prisión preventiva en donde ha manifestado que existe un uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas, considera a la prisión preventiva como una pena anticipada, y criterios como que no se respeta el tiempo razonable, la presunción de inocencia, que no se aplica el principio de excepcionalidad o de ultima ratio. Además, el principio pro- persona, según el cual la interpretación de una norma, se hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades” (CIDH C. I., 2006)

Un informe del año 2017 de la CIDH, titulado “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas” (CIDH C. I., 2017); en donde la CIDH recuerda:

*(...), desde hace dos décadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región. A fin de que este régimen resulte compatible con los estándares internacionales, la CIDH recuerda que la prisión preventiva debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además; debe aplicarse de*

*conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad* (CIDH C. I., 2017, pág. 11).

La privación de libertad de la persona imputada tendrá un carácter procesal y, en consecuencia, se fundamenta en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, la CIDH recuerda que las normativas que excluyen la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva debido a la gravedad del acto o de la expectativa de la pena, resultan contrarias a los estándares de aplicación de en la materia” (CIDH C. I., 2017, pág. 11).

H) 1.5. Uso abusivo de la prisión preventiva

El informe realizado por la Comisión IDH sobre el “*Uso de la prisión preventiva en las Américas*”; concluyen que existe uso abusivo de la prisión preventiva, porque rompe la regla de excepción; considera además a la prisión preventiva como “*pena anticipada*”; debido a que no respeta el tiempo razonable en relación con el tiempo de duración de la prisión preventiva, y es usada esta medida como una herramienta de coerción, que ha vulnerado derechos fundamentales. Debido a estos antecedentes, el Estado ecuatoriano ha sido sancionado internacionalmente en varios casos como por ejemplo el de Tibi, López Álvarez, Acosta Calderón vs. Ecuador (CIDH C. I., 2017, pág. 11).

Se deduce, que existen cuatro elementos negativos para que exista un abuso y excesiva imposición de la prisión preventiva como son:

- A) retardo en la tramitación;
- B) falta de asesoría legal;
- C) Influencia de la opinión pública y
- D) tendencia de los fiscales y jueces a que ordenen mandatos de detención para aquellas personas cuyo proceso está en trámite, en vez de recurrir a otras medidas.

De estos elementos, como es el retardo de la tramitación con la nueva Constitución de la República del Ecuador, y por la implementación del sistema de oralidad (Art. 168.6 de la CRE), en el caso ecuatoriano ha reducido los tiempos. En relación con la falta de asesoría legal, ha subsanado este nudo crítico con la Defensoría Pública que tiene su existencia constitucional (Art. 191 de la CRE). En relación con la influencia de la opinión pública es un factor que ha generado en la vieja costumbre del “*caso de conmoción social*”, que fue abolido por el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, pero que en su tiempo o en el actual en especial por los medios de comunicación y

pronunciamientos de autoridades, vulnera la independencia judicial interna y externa. También, es necesario hacer mención del populismo penal desarrollado con mayor rigurosidad en Argentina, y que, su realidad cobija a la mayoría por no decir a todos los países de la región.

Finalmente, en relación con la tendencia de fiscales y jueces en ordenar la prisión preventiva en vez de recurrir a otras medidas, lo que en el país violenta el principio de excepcionalidad, que protege bajo la aplicación de regla general de la prisión preventiva. En este orden de ideas existen informes elaborados por el Comité de Derechos de Humanos (HRC), el Comité contra la Tortura (CAT), el Subcomité contra la Tortura (SPT), el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias (GTDA) y la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (RT)

Es entonces fundamental este cambio de concepción de los jueces y fiscales en pro de garantizar derechos y aplicación de sentencias de la CIDH, y deber de los profesionales del derecho de imponer con argumentos veraces al juzgador la adopción de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; por lo cual, este es el problema fundamental que genera el uso abusivo de la prisión preventiva.

Pero entonces, la pregunta sería como sanear este problema, la respuesta es la aplicación del “test de proporcionalidad” que, en líneas posteriores, se procede a analizar.

#### I) 1.6. La prisión preventiva como pena anticipada

El informe número 146 del periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos, del año 2012, hace conocer que existe una irracional aplicación de la prisión preventiva por no respetar el principio de “*ultima ratio*”; y que los criterios de los jueces que conocen sobre esta institución no son apegados al “*test de proporcionalidad*”; que respetan los principios del Sistema Interamericano de derechos humanos y que la máxima es la protección del derecho a la libertad, lo que le convierte también a esta medida cautelar en una pena anticipada. En palabras del informe de la relatoría que dice:

*(...) los jueces están obligados a revisar los supuestos que ameritaron su imposición y que la prisión preventiva sólo puede funcionar como una medida cautelar, tendiente a prevenir la obstaculización de la justicia y a preservar la integridad de la prueba, estando vedada su utilización como pena anticipada. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se aplica la medida (...)* (CIDH C. I., 2012, págs. 2-3)

La consideración de la prisión preventiva como una pena anticipada relacionada con el principio de “*última ratio legis*”; cuyo fundamento está en las Reglas de Tokio, que versa sobre las reglas mínimas en relación con las medidas no privativas de libertad; en la disposición 6 numeral 1, que en lo principal dispone que la prisión preventiva es utilizada como último recurso en la sustanciación de un procedimiento penal.

Esta consideración advierte a los operadores de justicia impondrán la prisión preventiva en *última ratio*, respeta el orden de prelación para su imposición. Mientras que la excepcionalidad obliga al juez a aplicar una medida diferente, la “*última ratio legis*”; para ser aplicadas de manera preferente las medidas alternativas a la prisión preventiva; es decir, le otorga un carácter subsidiario, porque la lógica jurídica determina que en los delitos que son susceptibles de sustitución de la prisión preventiva, acogiéndose a una suspensión del proceso, o a la suspensión de la pena, porque el aplicar la prisión preventiva la convierte en una pena anticipada.

Entre varias consideraciones para analizar a la prisión preventiva como una pena anticipada, se centra en especial en la arbitrariedad e ilegitimidad, en donde los elementos de convicción para solicitar una prisión preventiva orientarán al juzgador que existe un hecho factico claro, que existe una grave presunción de una conducta lesiva, que la presunción de participación el aprehendido o detenido esta fundamenta, y sobre todo que es proporcional. Un estudio de gran impacto sobre la calificación de ser una pena anticipada la realizado la jurisprudencia argentina Gabriela Gusi, quien manifiesta:

*La adopción de esa medida cautelar requiere de un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. Cualquier utilización que exceda los fines procesales, y el plazo razonable para garantizarlos, tornaría a la prisión en una pena anticipada* (Gusi, 2013, pág. 3)

También es necesario, que, para disponer la imposición de la prisión preventiva, se considerará la corriente procedimental mas no la corriente sustancialista, porque es necesario realizar una evaluación en abstracto.

#### J) 1.7. Ratio deciden di de la CIDH, sobre la prisión preventiva

La Corte Interamericana en varios de sus fallos, sobre la problemática del abuso de la prisión preventiva y de considerarla como una pena anticipada, en muchas de sus ratios deciden di, en cosos resueltos ha dispuesto:

En la sentencia dentro del caso López Álvarez, sentencia del 1-2-2006, Serie C no. 141, párr. 67, Acosta Calderón, sentencia del 24-6-2005, Serie C no. 129, párr. 74; Tibi, sentencia del 7-9-2004, Serie C no. 114, párr. 106.84 y Paramará Iribarne, supra nota 15, párr. 196, en su razonamiento jurídico estableció:

*(...) la privación de libertad, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal* (Caso Lopez Alavarez, 2008, pág. 67)

En el razonamiento de la CIDH, establece sobre el principio de proporcionalidad, necesidad y presunción de inocencia, que es dispuesta de manera excepcional en la prisión preventiva. Otro criterio de la CIDH, dentro del caso López Álvarez, sentencia del 1-2-2006, serie C no. 141, párr. 69, en concordancia con el trabajo de Gabriela Laura Gusion, “La prisión preventiva en Argentina”, nos indica:

*(...) la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena (...)* (Gusion, 2013, pág. 4)

En Ecuador por parte de la CIDH, ha resuelto en contra del Estado (ecuatoriano), más de QUINCE CASOS, sin que exista un registro de que este organismo haya realizado un fallo a favor del Ecuador.

#### K) 1.8. Prisión Preventiva en la normativa ecuatoriana

El Art. 522 del COIP, establece las medidas cautelares, en el numeral 6 del COIP, está la prisión preventiva, específicamente el Art. 534 reformado del COIP, desarrolla los requisitos de esta institución jurídica.

En la actualidad con la reforma al COIP, del Art. 534, numeral 3, en su parte pertinente dispone que “Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes” (Asamblea, 2014).

Por lo tanto, es este requisito que realizará una motivación eficiente del test de proporcionalidad por cuanto, el juez resolverá un conflicto entre la libertad personal vinculada a la presunción de inocencia.

L) *1.8.1. Finalidad de la Prisión preventiva*

La finalidad, como medida cautelar, se encuentra de manera general en el Art. 519 del COIP, pero esta medida tiene características propias, inclusive el legislador le otorga una finalidad propia y para que se conceda la misma, cumplirá ciertos requisitos, es así, que la norma actual dice:

*Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos* (Asamblea, 2014).

Consecuentemente, la prisión preventiva como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de la pena, lo que excluye las finalidades generales de las medidas cautelares, que es garantizar el derecho a la víctima y demás participantes; y, la reparación integral que su finalidad es netamente punitiva, y está enfocada a la privación de la libertad, que flagrantemente vulnera al principio de inocencia, al establecer, que se garantiza para el cumplimiento de la pena, razonamiento propio del sistema inquisitivo, y que por esta frase arraigada del sistema inquisitivo, se genera el populismo penal.

La sociedad e incluso la policía tienen el pensamiento que, de otorgarse prisión preventiva a una persona, es desde ya culpable y tiene un alto porcentaje de cumplir la pena, ni siquiera de que comparezca al proceso, sino directamente para el cumplimiento de la pena. Pero lo interesante, es que para la solicitud de esta medida cautelar la fiscalía realizará de debidamente fundamentada.

*i.- Fundamentación debida.* - En la disposición general, se incorpora la palabra debidamente; es decir, si el fiscal solicita la prisión preventiva, esta será debidamente fundamentada, antes no existía esta imposición de cumplimiento imperativo y obligatorio.

Esta, incorporación debidamente, obliga al fiscal a desarrollar el cumplimiento de cada uno de los requisitos y su fundamentación, no solo hará una lectura rápida (como lo hacen en la actualidad), sino que fundamentará, para acreditar cada uno de estos requisitos. Pero, existe una limitación a la finalidad de la prisión preventiva, desarrollada en el Art. 519 del COIP, desplaza el derecho a la víctima a su protección y de los demás participantes, evitar la destrucción u obstaculización de la práctica de pruebas y garantizar la reparación integral, de tal, suerte, que simplemente garantiza

una sola finalidad que es garantizar la presencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de una posible pena.

Por lo cual, bajo esta imposición resultaría muy inquisitiva, muy coercitiva, demasiado restrictiva, en razón, de esto, es que la ciudadanía, tiene la idea de que si le imponen a un delincuente (bajo el argot popular) la prisión preventiva, ya es culpable, este es un rezagó heredado del sistema inquisitivo. El discriminar los demás fines de las medidas cautelares, y centrar solo en la comparecencia y cumplimiento de la pena, limitaría al juez ha que analice los otros fines y que garantice la imposición de otras medidas diferentes a la prisión preventiva, vulnera el principio de inocencia *in dubio pro-reo*.

#### M) 1.8.2. Requisitos de la Prisión Preventiva

La doctrina advierte que existe requisitos formales y materiales que son motivados por la fiscalía, debatidos por la defensa y analizados por el juez, para la imposición de la prisión preventiva. Como toda institución jurídica tiene requisitos formales y materiales.

##### 1.9.2.1. Requisitos formales de la prisión preventiva.

En el Art. 519 del COIP, se encuentran los requisitos formales para disponer la prisión preventiva relacionadas a la finalidad general de las medidas cautelares, estas son: 1.- Protección de los derechos de sujetos procesales, con especial atención a las víctimas. 2. Garantizar la presencia al proceso de la persona procesada y el cumplimiento de una posible pena. Estos requisitos, se relaciona con lo dispuesto en el Art. 534 del mismo cuerpo legal, sobre la finalidad esencial de la prisión preventiva, que en lo principal limita a garantizar la comparecencia del procesado al proceso y al posible cumplimiento de la pena.

## Conclusiones

- ✦ Examinada la medida cautelar de la prisión preventiva en la Constitución, los Tratados Internacionales, y Código Orgánico Integral Penal, se determina que su fin es garantizar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena; siempre y cuando se verifique que la prisión preventiva (como medida cautelar más gravosa), sea utilizada de manera excepcional, subsidiaria y de *ultima ratio*; de tal manera, que si el fin se logra con otros medidas cautelares, estas deben aplicarse y que no se convierta en regla general el dictar prisión preventiva. La prisión preventiva está regulada por principios que deben ser observados de manera estricta por todo el sistema de justicia incluido los abogados en libre ejercicio, para

evitar el uso excesivo de la prisión preventiva y su concepción de una pena anticipada. Además, debe cumplir con el test de proporcionalidad en sus criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

✦ Del análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación penal ecuatoriana y la doctrina, se establece que el test de proporcionalidad es un estándar normativo vinculante en la aplicación de la prisión preventiva en todo Estado de Derecho, protege el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, a la vez es una metodología de interpretación jurídico-constitucional del conjunto de normas a través de la ponderación. De acuerdo con la doctrina internacional, deben aplicarse para la materialización del principio de proporcionalidad los subprincipios de: idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, el propósito del test es valorar la legalidad y la legitimidad de la prisión preventiva y evitar que se convierta pena anticipada limitando su uso excesivo.

✦ Acorde al estudio del caso, se evidencia que la debida aplicación del test de proporcionalidad al momento de solicitar y disponer la prisión preventiva presenta dos situaciones:

La solicitud de prisión preventiva solicitada por el Fiscal no aplica los presupuestos normativos dispuestos: 1. Existe falta de fundamentación de la solicitud de la Fiscalía, como dispone los artículos 520, numeral 2, 534 inciso 1 del COIP. 2. Existe falta de motivación de la resolución del Fiscal, artículo 520, numeral 3, 540 del COIP; artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República. 3. No considera los criterios de necesidad y proporcionalidad, artículo 520, numeral 4; artículo 534, numeral 3 del COIP. 4. No existe la distribución de la carga de la prueba artículo 5, numeral 13 del COIP, lo que conlleva a que el Juez de Garantías Penales rechace la prisión Preventiva de los procesados.

La decisión de rechazo de la prisión preventiva del Juez de Garantías Penales se basa en los errores cometidos por el Fiscal, quien solventa a través de una revisión del caso aplicando los principios rectores, requisitos formales y materiales establecidos en las normas constitucionales, infra constitucionales (COIP), instrumentos internacionales y doctrina relacionadas a la prisión preventiva, con el apoyo del test de proporcionalidad. Concluye que la medida no persigue un fin constitucionalmente válido porque limita el derecho a la libertad del procesado, determinando que no es idónea, ni necesaria y desproporcional en relación con el fin que persigue la prisión

preventiva, que la posición jurídica de los procesados sigue siendo de inocentes, que no existe los elementos de convicción para dictarla en base a los elementos de convicción presentados y que no se puede condenarles anticipadamente.

Finalmente, del análisis del caso se establece que no todos los operadores de justicia motivan en las peticiones de medidas cautelares de prisión preventiva, los requisitos formales y materiales, tampoco aplican el test de proporcionalidad, lo que causa el uso abusivo de ésta medida, convirtiéndole en pena anticipada, y su efecto es la vulneración del derecho a la libertad y la dignidad de los procesados, por lo que se propone un estándar para una adecuada aplicación de la prisión preventiva en protección de los derechos fundamentales, propios de un Estado Constitucional de Derechos y justicia social.

## Referencias

1. Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Enero de 1994).
2. Alexy, R. (2009). "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad". Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional, proceso y constitución, 3-13.
3. Arias, E. (2017). La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. .
4. Asamblea, N. (2014). "Código Orgánico Integral Penal". Quito: Registro Oficial, de la Corte Constitucional del Ecuador.
5. Ayala, M. (06 de septiembre de 2021). [www.lifeder.com](http://www.lifeder.com/metodo-comparativo/). Obtenido de <https://www.lifeder.com/metodocomparativo/>
6. Barreto, Leiva, Sentencia 17-11-2009 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).
7. Becerra, S. O. (18 de febrero de 2012). [www.blog.pucp.edu.pe](http://www.blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-deproporcionalidad/). Obtenido de <http://www.blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-deproporcionalidad/>
8. Beck, U. (2010). La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. España: Paidós. Recuperado el 10 de 11 de 2021
9. CABANELLAS, D. T. (2008). "Diccionario de Ciencias Jurídicas". Buenos Aires: Heleaste.

10. Caducidad del plazo de la prisión preventiva, Sentencia 2505-19-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Noviembre de 2021).
11. Canese, Sentencia 31 de agosto del 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2004).
12. Caso Lopez Alavarez, Sentencia 1-2-2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de Febrero de 2008).
13. Chaparro Álvarez vs Ecuador, Sentencia (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 21 de Noviembre de 2007).
14. CIDH, & Humanos, C. I. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Madrid: OAS.
15. CIDH, C. I. (2006). [www.oas.org/es](http://www.oas.org/es). Obtenido
16. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>:  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp> de
17. CIDH, C. I. (2006). [www.oas.org/es](http://www.oas.org/es). Obtenido de
18. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>:  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
19. CIDH, C. I. (2012). "Uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas". Washington: CIDH.
20. CIDH, C. I. (2013). "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas". España.
21. CIDH, C. I. (2017). "Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas". Madrid: OEA.
22. Cifuentes, J. I. (8 de Noviembre de 2018). [redalyc.org](http://redalyc.org). Recuperado el 10 de 11 de 2021, de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263661002/html/>
23. Constituyente, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial.
24. Corte Constitucional , Sentencia No. 8-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Agosto de 2021).
25. Cusi, R. J. (2017). "Prisión Preventiva" Que alego en audiencia. Lima: A&C Ediciones.
26. Gálvez, V. T. (2013). "El código procesal penal, comentarios descriptores, explicativos y críticos". Lima: Jurista.

27. Gervilla, C. E. (02 de abril de 2004). /www.scielo.org.mx/scielo. Obtenido de www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S018526982004000200006: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982004000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982004000200006)
28. 26982004000200006
29. Gómez , M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva. UNAM, 205220.
30. Gonzáles, C. S. (1990). "Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal". México: Colex.
31. Gusion, G. L. (02 de diciembre de 2013). revista pensamiento penal. Obtenido de www.pensamientopenal.com.ar: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37933-prision-preventiva-argentinasu-aplicacion-pena-anticipada-y-implicancias-ambito>
32. Herrera, E. (2010). "Práctica de la Metodología de la Investigación Jurídica". Buenos Aires: Astrea.
33. Krauth, S. (2018). "La prisión preventiva en el Ecuador". Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
34. KRAUTH, S. (2018). "La prisión preventiva en el Ecuador". Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
35. LOPEZ, C. E. (2021). "La prisión preventiva en el proceso penal". Perú: IUSTITIA.
36. LOPEZ, D. (02 de marzo de 2020). www.economipedia.com. Obtenido de [www.economipedia.com/definiciones/tratado.html](http://www.economipedia.com/definiciones/tratado.html): <https://economipedia.com/definiciones/tratado.html>
37. Montesinos Mejía, Sentencia 27 de enero del 2020 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2020).
38. Moreno, A. J. (2004). "Derecho Jurisdiccional III". Valencia: TIRANT LO BLANCH.
39. Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. DIKAION, 469-500.
40. Obando, O. (2018). Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia . Universidad Andina Simón Bolívar.
41. OEA. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). San Jose de Costa Rica: Organización de Derechos Humanos.

42. Pacto Internaciones de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas .
43. Palliri, C. C. (2020). El examen de proporcionalidad en las vacaciones de prisión preventiva.
44. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, 16.
45. Peña, C. F. (2020). "Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal". Lima: IDEMSA.
46. Robo "Hotel Emperador", 12282-2019-01219 (Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo 16 de septiembre de 2019).
47. Rodríguez, J. (1981). "La detención preventiva y derechos humanos en derecho comparado". México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
48. Rosero, Sentencia 12 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997).
49. Santiesteban, A. (2020). Prisión preventiva y la afectación del principio constitucional de presunción de inocencia en el distrito judicial de Huaura - año 2016". Huacho:
50. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
51. Vargas, M. R. (2021). "El cese de la prisión preventiva". Lima: A&C Editores.
52. Vintimilla, J. P. (15 de Enero de 2019). primicias.ec. Recuperado el 10 de 12 de 2021, de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ecuador-paises-mas-propensos-tolerarcorrupcion/>
53. Zavala, J. (1972). "El proceso Penal Ecuatoriano". Guayaquil: Universidad de Guayaquil.  
Zavala, J. (1990). "El proceso penal". Quito: Eximo.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).